



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, Quindio, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso:    | <b>Verbal- Pertenencia</b>   |
| Demandante: | <b>Heriberto Osorio Garcés</b>   |
| Demandado:  | <b>Cecilia Arbeláez Montes y otros</b>   |
| Radicado:   | <b>63001310300220190026300</b>   |
| Asunto:     | <b>Vincula sucesores<br/>Invalida notificaciones<br/>Notificación conducta concluyente</b> |

Para comenzar, conviene advertir que una vez revisadas las piezas rituales que integran el expediente, más precisamente el auto que ordenó la citación de varios sucesores procesales, calendado a 17 de mayo de 2022 (archivo 39), se omitió ordenar la notificación por pasiva a los herederos determinados del causante **Adalberto Arbeláez Montes** que fueron allí relacionados. Así las cosas, se dispone integrar el contradictorio de los siguientes ciudadanos de conformidad con el art 87 del CGP. :

- Sandra Patricia Arbeláez Muñoz**
- Maribel Arbeláez Muñoz**
- Eder Arbeláez Muñoz**
- Alvaro Arbeláez Muñoz**
- Walter Arbeláez Muñoz**
- Carlos Andres Arbeláez Muñoz**

Ahora, en vista de que la parte actora ya había iniciado los actos notificados, se requirió para que allegara las evidencias que acreditaran la obtención de los canales digitales de los convocados Sandra Patricia, Maribel, Walter y Carlos Andres Arbeláez Muñoz. (doc. 44 Auto 31-08-2022)

Así, en cumplimiento a la exhortación emitida, reportó los siguientes correos electrónicos [taxisyautosarbelaez@gmail.com](mailto:taxisyautosarbelaez@gmail.com);  
[carolinaorozcoarias@hotmail.com](mailto:carolinaorozcoarias@hotmail.com) (Walter Arbeláez Muñoz);  
[taxisyautosarbelaez@gmail.com](mailto:taxisyautosarbelaez@gmail.com) (Carlos Andres Arbeláez Muñoz);  
[luisaposso2108@gmail.com](mailto:luisaposso2108@gmail.com) (Sandra Patricia Arbeláez Muñoz);  
[moneygesti@gmail.com](mailto:moneygesti@gmail.com) (Maribel Arbeláez Muñoz). (doc 43)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Sin embargo, **no es factible expedir aprobación**, en vista de que: *a)* jamás se comprobó de forma fehaciente cuales piezas procesales fueron remitidas y si, entre ellas, se incluyó el auto de vinculación. Ello, poniéndose de presente que las constancias expedidas sobre el tema carecen de exactitud, mostrándose difusas y genéricas, de suerte que impiden comprobar con precisión los soportes específicos que fueron entregados; *b)* el acto notificadorio frente al demandado CARLOS ANDRÉS ARBELÁEZ MUÑOZ, se realizó a un canal digital diferente al registrado en el competente soporte formal, siendo que dirigió a [taxisyautosarbelaez@gmail.com](mailto:taxisyautosarbelaez@gmail.com), cuando el insertado es [andresmadrid10@hotmail.com](mailto:andresmadrid10@hotmail.com), amén de que el referenciado ciudadano no funge como propietario del establecimiento de comercio sino otra persona distinta; y *c)* nunca se allegaron los soportes que acrediten la obtención del canal digital respecto MARIBEL y WALTER, limitándose simplemente a aducir que el de la primera ciudadana se logró, a través de comunicación telefónica, siendo ineludible que se adosen los elementos de respaldo que corroboren tal información, como lo indica el art. 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, y frente al segundo ciudadano se adujo que era el insertado en el pertinente certificado, pero nunca se allegó aquel soporte, para efectos de verificación.

Ante este panorama, se requiere al proponente, a fin de que enmiende las falencias enrostradas y despliegue nuevamente los enteramientos personales.

En este sentido, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación del presente auto, con miras a que se concrete la aducida actividad notificadoria. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el núm. 1° art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor que acrediten el cumplimiento de la carga solicitada.

Por otro lado, los citados EDER ARBELÁEZ MUÑOZ (doc.47) y MELBA ZAPATA ARBELÁEZ (doc.52), han conferido mandato a la respectiva profesional del derecho, en aras de que los represente en el marco del actual asunto, a quienes se tienen notificados por conducta concluyente conforme al art. 301 del CGP.

De acuerdo con el artículo 91 del CGP, el termino de traslado empezara a correr pasados 3 días, siguientes a la notificación por estado de la presente decisión.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Para ello, se dispone compartir el enlace del expediente al correo electrónico de la apoderada: [lauram.19@hotmail.com](mailto:lauram.19@hotmail.com)

De ese modo, se **reconoce personería** para fungir como apoderada judicial de los mencionados demandados a la abogada LAURA MARCELA CÓRTEZ RINCON, identificada con C.C. N° 1.094.895.840 y T.P. N° 329.878 del C.S. de la J. Lo anterior, según los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

Finalmente, por secretaría déjese la constancia en torno a los términos de traslado del demandado ÁLVARO ARBELÁEZ MUÑOZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

**Juez**

Ndt.

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709bf8b61a08ca8a305726038946e8daf11fea046128a2cb2ee9597ccc20c35e**

Documento generado en 06/03/2023 09:48:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**